



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4861 DE 2020**  
**16-03-2020**



20202120048615

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120178325 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60281**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No acredita la experiencia en el área DE CONTENIDOS DIGITALES, la cual no es evidenciable en los soportes anexos."* (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS**, el contenido del **Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019**.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El aspirante **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicados en la CNSC bajos los Nos. 20196000707852 y 20196000708152 de fecha 31 de julio de 2019, a través del cual el aspirante trajo a colación la definición de Contenido digital determinada en el Decreto 1412 de 2017, y a partir de ello realizó un análisis de la experiencia adquirida en el ejercicio de la docencia, así :

*"Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:*

- *Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.*
- *Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones.*

*Según la anterior definición mi experiencia como docente de informática y tecnología es netamente en contenidos digitales y se puede resumir así:*

- *Colegio La Salle: 2016 Y 2017*
- *Colegio Santo Tomas: Jornada Sabatina 2010 – 2012*
- *Colegio La Sabiduría 2011*

*En los años que trabajé como docente en colegios de alto nivel (Sabiduría y La Salle) me caractericé por llevar a mis estudiantes de la mano de la tecnología, incentivándolos e investigando sobre las novedades en Software y sus diferentes usos, (diseño, edición investigación, etc.)*

*Para dar contexto, mi experiencia como docente se basa primordialmente en el manejo de contenidos digitales puesto que mi área de trabajo es el software que en pocas palabras solo puede ser impartida ante un computador u otro medio tecnológico"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme lo anterior, manifiesta "En espera de una respuesta positiva".

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60281 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60281.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- con Código No. 60281, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Alternativa de estudio:** INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

### Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada por parte del aspirante **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS** requerido por el empleo OPEC 60281, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

**"Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **RONALD DANILO ALDANA PENAGOS**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada se hará sobre la documentación cargada en oportunidad por el aspirante a fin de acreditar tal requisito, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60281	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por el Liceo Santo Tomas, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como docente en el programa de informática, desde 2 de febrero de 2010 hasta el 2 de septiembre de 2011.</p> <p>b) Certificación expedida por el COLEGIO LA SABIDURIA, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como docente en el área de informática, desde el 24 de enero de 2011 hasta el 15 de septiembre del año 2011.</p> <p>c) Certificación expedida por el COLEGIO LASALLE VILLAVICENCIO, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como docente en el área de tecnología e informática y , desde el 15 de enero de 2016 al 5 de abril de 2017.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De acuerdo con la información antes relacionada, se observa que el aspirante se ha desempeñado como docente en el área de informática, por tanto, dado que la solicitud de exclusión se basa en "No acredita la experiencia en el área DE CONTENIDOS DIGITALES, la cual no es evidenciable en los soportes anexos", una vez analizadas las certificaciones laborales allegadas por el aspirante para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, se evidencian certificación expedida por el Liceo Santo Tomas, donde se desempeñó como docente en el programa de informática, durante el periodo 2 de febrero de 2010 al 19 de septiembre de 2011.

De acuerdo a lo anterior, habida cuenta que el aspirante realizó actividades relacionadas con impartir formación en el área de informática, el elegible adquirió la experiencia docente y relacionada que exige el empleo, toda vez que el área se vincula directamente al propósito y al área funcional requerida de Contenidos Digitales, pues esta última consiste básicamente en la transformación digital a partir de los grandes cambios tecnológicos, información que se puede transmitir a partir de diversos medios, tales como: videos, textos, imágenes, softwares, blogs, videojuegos, redes sociales, entre otros, por tanto, tenemos que la Docencia es experiencia relacionada, por cuanto el sujeto a formar aprehendió saberes particulares, específicos y relacionados con el área que solicita el empleo<sup>1</sup>, condición que es manifiesta para el caso bajo análisis, dado que la formación impartida en las áreas que se relacionaron, por espacio de un un (1) año, siete (7) meses y diecisiete (17) días, es válida para acreditar doce (12) meses de Experiencia Relacionada con Contenidos Digitales, conforme al requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC 60281.

Ser docente en asignaturas a fin con el área temática del empleo es experiencia relacionada, dado que con el desarrollo de las actividades de formación pedagógica, el educador trasmite saberes particulares, específicos y relacionados a personas sujetas de instrucción; la enseñanza es entonces la actividad relacionada al empleo.

Conforme a las consideraciones expuestas, las pretensiones formuladas por el aspirante en el escrito de defensa y contradicción radicados en la CNSC bajos los Nos. 20196000707852 y 20196000708152 de fecha 31 de julio de 2019, son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para el aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Del análisis expuesto se desprende que el aspirante **cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60281**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **No EXCLUIRÁ** al señor **RONALD DANILLO ALDANA PENAGOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178325 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120178325** del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RONALD DANILLO ALDANA PENAGOS** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RONALD DANILLO ALDANA PENAGOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [ronald.aldana@gmail.com](mailto:ronald.aldana@gmail.com)

<sup>1</sup> Resolución No.1458 de 2017, ÁREA TEMÁTICA: CONTENIDOS DIGITALES, IV COMPETENCIAS LABORALES FUNCIONALES CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES:  
Específicos (Técnicos)

"(...)

3. Fundamentos para la comunicación visual: Principios, elementos, teoría del color, composición, diagramación, tipografía, línea gráfica, desarrollo de marca.

4. Semiótica visual: Principios y elementos, signos, significado, signifiante, semiosis, referente, paradigma, icono, índice, símbolo, código.

5. Mecánica de movimiento (objetos, cuerpo humano, animales, etc). 6. Lenguaje y producción audiovisual.

7. Manejo de software para producción de contenidos digitales.

11. Diagramas de procesos interactivos: Sistema de navegación, diagramas de flujo, jerarquías, secuencias, procesos y procedimientos.

12. Principios y técnicas de animación

13. Diseño, construcción, publicidad y seguimiento de un sitio web. "

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014494 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).


**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2020

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Irma Ruiz M

